



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:05** HORAS DEL DÍA **20 DE ENERO DE 2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/06/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se DESECHA DE PLANO el presente medio de impugnación interpuesto por MARCIAL GUZMÁN PARTIDA.

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución al correo electrónico anrnava677@gmail.com, por así haberlo señalado en su escrito impugnativo; a la autoridad responsable al correo electrónico cop.nay19@gmail.com por así haberlo señalado en su informe circunstanciado; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/06/2020

ACTOR: MARCIAL GUZMAN PARTIDA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.**

**ACTO IMPUGNADO: "LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TECUALA, NAYARIT
DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2019"**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ**

Ciudad de México, a nueve de enero del dos mil veinte.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/06/2020**, promovido por **Marcial Guzmán Partida**, a fin de controvertir lo que denomina como "la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Tecuala, Nayarit de fecha 22 de diciembre de 2019", en razón de lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. El veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, se publicó en los estrados físicos y electrónicos la convocatoria para la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tecuala, Nayarit.
 2. El cuatro de diciembre del mismo año, la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit aprobó candidaturas a Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tecuala, Nayarit.
 3. El veintidós de diciembre del presente año, se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tecuala, Nayarit.
 4. Inconforme con los resultados de la asamblea municipal, el veintiséis de diciembre, Marcial Guzmán Partida presentó ante la autoridad responsable juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos.
 5. El siete de enero del dos mil veinte fue recibida por esta Comisión de Justicia la impugnación antes referida.
 6. En esa misma fecha, la presidenta de la Comisión de Justicia ordenó registrar el Juicio de Inconformidad bajo la clave **CJ/JIN/06/2020**, para posteriormente turnarlo a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez** para su sustanciación.
- II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Marcial Guzmán Partida** radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/06/2020** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. La asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Tecuala, Nayarit de fecha 22 de diciembre de 2019.



2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Nayarit.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99¹, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra dñe estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

¹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, esta Comisión de Justicia considera que el juicio de inconformidad es improcedente, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, numeral I, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que el actor pretende impugnar un acto que no afecta su interés jurídico.

Para sustentar la anterior afirmación, debe puntualizarse que el interés jurídico es aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. Por regla general, existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para conseguir su reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del derecho político-electoral violado.

La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002², cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o lo resolución reclamados, que producirá la

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 298 y 399



consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, para la procedencia del medio de impugnación, el promovente debió aportar elementos suficientes que acreditaran la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente, debió demostrar que el acto reclamado repercute de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrarse la ilegalidad del actuar de la responsable, se le podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio. En ese sentido, el interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normatividad jurídica aplicable, es decir, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto.

En el asunto que nos ocupa, el hoy actor impugna el resultado de la jornada electoral llevada a cabo el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve en el municipio de Tecuala, Nayarit; sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que haya participado como candidato en dicho proceso electoral interno, o que sea representante de alguno de los candidatos.

De la misma manera, tampoco se observa que exista una afectación a los derechos partidistas del actor, como lo podría ser el derecho de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; de afiliación libre e individual al partido político, derecho de petición; de información; de reunión; libre expresión y difusión



de las ideas, todo esto como parte de la protección al derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

La afectación a un derecho político electoral es requisito indispensable para la procedencia de un juicio de inconformidad como el que pretende realizar el actor, pues es hasta ese momento en que se obtiene el interés jurídico para impugnar jurisdiccionalmente.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en su jurisprudencia 15/2013³ lo siguiente:

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, **pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas**, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

El resultado es propio

Del criterio anterior destaca que la Sala Superior exige que para que un militante pueda impugnar se requiere que aduzca una afectación a sus derechos partidistas, hipótesis que no se cumple en el presente por no existir tal afectación y por consiguiente, se actualiza una falta de interés jurídico.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



De la revisión a las constancias que obran en el expediente, se puede observar que ninguno de los dos candidatos ni sus representantes del proceso electivo en cuestión realizaron impugnación alguna, también se observa que el quejoso pudo ejercer su derecho al voto sin complicación alguna, por lo cual no se vislumbra como el proceso electivo le pudiera haber generado una afectación a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, es de concluirse que el acto impugnado en el presente Juicio de Inconformidad no afecta el interés jurídico de Marcial Guzmán Partida, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, numeral I, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **DESECHA DE PLANO** el presente medio de impugnación interpuesto por **MARCEL GUZMÁN PARTIDA**.

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución al correo electrónico **anrnava677@gmail.com**, por así haberlo señalado en su escrito impugnativo; a la autoridad responsable al correo electrónico **cop.nay19@gmail.com** por así haberlo

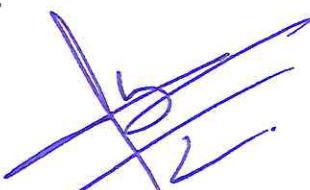


señalado en su informe circunstanciado; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA


ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

